Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de hoy cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas mediante auto del día diez (10) de diciembre del año pasado, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por FADHIA HOSSMAN MAZUERA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, radicado bajo el número **2018-00416.**

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Señora FADHIA HOSSMAN MAZUERA.

Apoderado:

Dr. HENRY LEAL VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.838 expedida en Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.836 del C. S de la J., dirección de notificaciones en la carrera 3 No 8-39 oficina Y-5, edificio Escorial de Ibagué y correo electrónico henryleal11@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Apoderada:

Dra. RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.264.900 expedida en Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.002 del C. S de la J., dirección de notificaciones en la calle 9 No. 2-59 oficinal 309 – jurídica del palacio municipal de Ibagué y correo electrónico jurídica@ibague.gov.co y

dra.amalia.gonzales@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad territorial demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra al folio 130 del expediente.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que invaliden lo actuado. No obstante, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación al respecto.
PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Con la contestación de la demanda no se formularon excepciones previas y el despacho no encuentra que en el presente proceso deba declararse alguna de oficio.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.
PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de su contestación, se advierte que existe acuerdo en los hechos PRIMERO (parcialmente), SEGUNDO, QUINTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO.

Así, teniendo en cuenta el material probatorio que reposa dentro del expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El señor Teófilo Medina Duran, a través de escrito del día 04 de octubre de 2017, presentó querella ante la Inspección Quinta urbana de Policía, por la construcción de un

muro que estaba levantado en el antejardín entre los inmuebles ubicados en la Manzana 50 casa 4 y manzana 50 casa 5 del barrio Jordán Octava Etapa, este último de propiedad de la señora Fadhia Hossman Mazuera en la Manzana 50 casa 5, octava etapa (fl. 77).

La Inspectora Quinta Urbana de Policía dio trámite a la misma y mediante auto de cúmplase ordenó citar a la presunta infractora para llevar a cabo audiencia pública, en la cual escucharían sus argumentos y presentaría las pruebas que pretendía hacer valer. En ese mismo orden, requirió un concepto técnico y ordenó oficiar a la entidad competente. También determinó en el numeral cuarto una inspección ocular y las que de oficio fueran necesarias (fl. 3).

La presunta infractora fue citada a la audiencia pública, que se realizó el 27 de febrero de 2018, en el recinto de la Inspección Quinta urbana de Policía, por presunta Infracción a las normas que afectan la integridad urbanística, acorde con lo establecido en el artículo 135 No. 44 Ley 1801 del 2016 (fls. 84-85).

Una vez la Inspectora Quinta de Policía falló el proceso administrativo en primera instancia, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, conociendo en segunda instancia el Secretario de Gobierno y Seguridad Ciudadana (fls. 84-102).

El Secretario de Gobierno, a través de Resolución No 00122 del 4 de abril de 2018, confirmó la decisión proferida en audiencia realizada el día 27 de febrero del mismo año (fls. 16-21).

La anterior resolución que fue notificada el día 22 de junio de 2018 (fl. 20).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Procede la nulidad de la decisión adoptada en audiencia del 27 de febrero de 2018 por medio de la cual se declaró a la demandante infractora de normas de integridad urbanística, y de la Resolución confirmatoria No. 122 del 4 de abril de 2018, por incurrir, según la demanda, en falsa motivación, desviación de poder y violación al debido proceso o, si por el contrario, debe mantenerse la legalidad de tales decisiones, al encontrarse ajustadas al ordenamiento jurídico?*

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS.

Se corre TRASLADO a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.
PARTE DEMANDADA: Conforme.
MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Con la demanda se solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sin embargo, la misma fue despachada de forma negativa a través de auto de fecha 6 de mayo de 2019, el cual se encuentra en firme.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indaga a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informe si tiene o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad el 19 de noviembre de 2019. Para el efecto, allegó certificación del comité elaborada para el proceso de la referencia en 3 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Documentales: Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho correspondan, en la oportunidad procesal pertinente.

7.1.2.- Dictamen Pericial: Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en lo previsto en los artículos 218 y siguientes del CPACA e inciso final del artículo 236 del C. G. del P., se designa al Ingeniero Civil JULIO CESAR ARGUELLES, quien será citado por Secretaría y se le informará que el dictamen deberá ser rendido dentro de los 30 días siguientes al pago de los gastos, los cuales deberán ser informados y justificados al despacho dentro de los 3 días siguientes a su comunicación. Tales gastos serán fijados por auto separado.

El dictamen tendrá como objeto los puntos señalados en la demanda a folios 67 del expediente. El perito deberá realizar las manifestaciones y juramentos contemplados en los artículos 219 del CPACA y 226 del C. G. del P.

Una vez remitido el dictamen a este despacho, el mismo será puesto en conocimiento de las partes por auto y quedará a su disposición en Secretaría hasta la fecha de la

audiencia, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la presentación del mismo, diligencia ésta en la que deberá cumplirse el procedimiento contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 220 del CPACA.

7.2.- Pruebas de la entidad demandada – municipio de Ibagué**.**

7.2.1. - Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.2.2**.-** Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se le CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el martes 26 de mayo de 2020 a las 8:30

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se le CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (3.43) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por el Juez y el secretario Ad-hoc, dejando constancia que los demás intervinientes suscribieron el acta de asistencia.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandantes	FADHIA HOSSMAN MAZUERA	
Demandado	MUNICIPIO DE IBAGUÉ	
Radicación	73001-33-33-002-2018-00416-00	
Fecha: 4 de febrero de 2020	Hora de inicio: 3:30 p.m.	Hora de finalización: 3:43 p.m.

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Henry Leal Valencia	14238838	Apoderado Pote	Cra 3 #8-39 of. 4-5 henryleal11@hotmail.com	[firma]
Rita Dorcelia Gonzalez Cuypa	38264900	Apoderada DDO.	Calle 9 # 2-54 Palacio Municipal [illegible]@hotmail.com	[firma]
Katherine P. Galindo Gómez	52886724	Min. Público	Calle 15 con C 3. Edificio Banco Agrario oficina 806.	[firma]

El Secretario Ad Hoc,

[firma]

Carlos Fernando Mosquera Melo